

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N° **28** /20

La Paz, **01** SEP 2020

VISTOS Y CONSIDERANDOS

Que el Artículo 33 de la Constitución Política del Estado dispone que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente". En el marco de los Derechos de tercera generación.

Que, el Artículo 342 establece como deber del Estado y de la población, conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que, el Artículo 343 dispone que la población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.

Que, el Artículo 345 establece que las políticas de gestión ambiental se basarán en: 3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

Que, el Artículo 347 dispone que "el Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales", y "quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales".

Que La Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992 de Medio Ambiente su Artículo 1 define como objeto "La protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población".

Que el Artículo 17 de la Ley de Medio Ambiente, establece que es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Que, el Reglamento General de Gestión Ambiental – RGGA aprobado mediante Decreto Supremo N° 2416 de 8 de diciembre de 1995, determina en su Artículo 4 "AUDITORIA AMBIENTAL (AA): Procedimiento metodológico que involucra análisis, pruebas y confirmación de procedimientos y prácticas de seguimiento que llevan a determinar la situación ambiental en que se encuentra un proyecto, obra o actividad y a la verificación del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Las auditorías pueden aplicarse en diferentes etapas de un proyecto, obra, o actividad con el objeto de definir su línea base o estado cero, durante su operación y al final de la vida útil. El informe emergente de la AA se constituirá en instrumento para el mejoramiento de la gestión ambiental".



Que, el Decreto Supremo N° 28499 de 17 de enero de 2006, determina en su artículo 7 establece entre los tipos de Auditorías Ambientales Requeridas por la AAC que: "La AAC para ejercer el control de la Calidad Ambiental podrá requerir del REPRESENTANTE LEGAL la ejecución de las siguientes AA: **II. Por Peligro Inminente:** Cuando existan indicios de peligro inminente asociados a una o varias AOP's, se considerarán los mismos criterios del numeral I) ante el riesgo de que dichos impactos se produzcan".

Que, el Decreto Supremo N° 28499 en su artículo 12 establece las fases de la Auditoría Ambiental.

Que, el artículo 13 del Decreto Supremo N° 28499 determina que el Auditor Ambiental será responsable de presentar los informes parciales y Reporte Final de la AA de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. FASES 1, 2 y 3 DE LA AUDITORIA AMBIENTAL:

Los informes parciales de las Fases 1 (Planificación), 2 (Actividades en el sitio a auditar) y Fase 3 (Reporte Final), deberán ser presentados por el Empresa Consultora a la AAC, en reunión convocada por ésta última con presencia de personas naturales o jurídicas que acrediten interés legal. La Empresa Consultora deberá proporcionar a la AAC, la información en formato impreso y digital, la misma que deberá estar disponibles para consultas en oficinas de la AAC, además de ser incorporada en la página WEB de la institución. La Empresa Consultora deberá habilitar en los puntos de mayor concentración poblacional del área a ser auditada, los documentos generados en la fase correspondiente. Para la participación de representantes de instituciones públicas o privadas, con carácter previo, sus ejecutivos o dirigentes, según corresponda, deberán pedir por escrito a la AAC su acreditación, enviando las listas correspondientes. La AAC, concluido el acto de presentación de informes de cada una de las fases, abrirá un plazo de quince (15) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de concluida la reunión, para la presentación de información complementaria y/o para la solicitud de aclaraciones o complementaciones a la Empresa Consultora, las mismas que deberán ser presentadas por escrito con copia a la AAC, por las personas naturales o jurídicas que acrediten interés legal.

El Auditor Ambiental, recibidas las solicitudes analizará el contenido y determinará su inclusión si corresponde en el documento a ser presentado a la AAC para su aprobación. En caso de no considerarlas deberá fundamentar su decisión a través de un informe técnico que será presentado a la AAC.

Vencido el plazo, las partes no podrán solicitar la inclusión de información complementaria o pedir aclaraciones o complementaciones sobre las fases 1, 2 y 3 de la AA.

II. DEL REPORTE FINAL DE LA AUDITORIA AMBIENTAL:

En caso de existir impactos negativos sobre el medio ambiente las deficiencias detectadas en la AA, deberán ser incluidas por el Representante Legal en el PARA, que una vez aprobado por la AAC, formará parte de la Licencia Ambiental de la AOP.

Si el Reporte Final de AA, evidencia la existencia de incumplimientos a la Legislación Ambiental, la AAC, sin perjuicio de lo dispuesto en el PARA, deberá imponer las sanciones administrativas o iniciar las acciones legales previstas en los Artículos 102 y 114 de la Ley del Medio Ambiente, contra el Representante Legal de la AOP Auditada.

Que, el artículo 16, del Decreto Supremo N° 28499 establece el procedimiento de aprobación o rechazo del informe final de Auditoría Ambiental, considerando:

I. Concluida la AA, el Auditor Ambiental, deberá presentar el Reporte Final de AA a la AAC, solicitando su evaluación.

II. La AAC podrá durante el proceso de evaluación, solicitar aclaraciones, complementaciones o enmiendas exclusivamente relacionadas con los TDR's y otros documentos complementarios que formen parte del Contrato suscrito con la Empresa Consultora, las mismas que deberán ser remitidas en los plazos establecidos por la AAC.

III. Recibidas las aclaraciones, complementaciones o enmiendas, la AAC, previa verificación del cumplimiento o incumplimiento de TDR's y otros documentos complementarios que formen parte del contrato, procederá a la aprobación o rechazo del Reporte Final de AA, en un plazo de quince (15) días hábiles computables a partir del día hábil siguiente a su presentación.

IV. Si la AAC aprueba el Reporte Final de la AA, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, instruirá mediante Resolución cuando corresponda, la elaboración y presentación del PARA, determinando en la misma el alcance, las acciones y medidas correctivas identificadas y el plazo de presentación o cumplimiento.

V. La aprobación del PARA, se realizará siguiendo el procedimiento del Capítulo III del Título IV, del RPCA.

VI. En caso de rechazo del Reporte Final de Auditoría Ambiental, la AAC, mediante Resolución fundamentada, otorgará un plazo perentorio al Auditor Ambiental a efectos de que el documento final de la AA, se sujete a lo establecido en los TDR's y otros documentos complementarios que formen parte del contrato. En caso de incumplimiento, la AAC, comunicará a la ARPC para que siga las acciones que correspondan.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 4 de febrero de 2009 – Organización del Órgano Ejecutivo, referente a la Organización del Órgano Ejecutivo, modificado mediante Decreto Supremo N° 0429 de fecha 10 de febrero de 2010, establece en su artículo 98 las atribuciones del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, instituida como Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN.

Que, la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 002/2018, en cumplimiento al Artículo 17 del D.S. 28499 resuelve que la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) en uso de sus atribuciones y competencias instruye la realización de una Auditoría Ambiental por Peligro Inminente del Relleno Sanitario Nuevo Jardín que fue comunicada al Representante Legal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLP), mediante Resolución VMABCCGDF en la Resolución Administrativa N° 0028/2018, en cumplimiento al artículo 17 del D.S. 28499.

Que, la Resolución Administrativa N° 27/2020 de 25 de agosto de 2020 resuelve que: en aplicación del Parágrafo VI Artículo 17 del Decreto Supremo No 28592, INSTRUIR al Representante Legal de la Empresa Los Álamos IC Ingenieros Consultores S.R.L. a cargo de la Auditoría Ambiental por Peligro Inminente del Relleno Sanitario Nuevo Jardín – Municipio de La Paz, la presentación del documento final de la AUDITORIA AMBIENTAL POR PELIGRO INMINENTE – RELLENO SANITARIO NUEVO JARDIN debidamente sujeto a lo establecido en los Términos de Referencia, en un plazo perentorio de tres días hábiles impostergablemente computables desde la notificación con la presente Resolución, notificándose en fecha 25 de agosto del presente año a la Consultora citada.

Que, en fecha 27 de agosto del 2020 la Empresa Consultora Los Álamos IC Ingenieros Consultores S.R.L., efectúa presentación a la Fiscalización Ambiental mediante nota con CITE: AA/951/2020 del Informe Fase 3 – Reporte Final de la AUDITORIA AMBIENTAL POR PELIGRO INMINENTE DEL RELLENO SANITARIO NUEVO JARDÍN, es así que en fecha 27 de agosto de 2020 la Fiscalización Ambiental de la AUDITORIA AMBIENTAL POR PELIGRO INMINENTE DEL RELLENO SANITARIO NUEVO JARDÍN, presenta ante la Autoridad Ambiental Competente Nacional nota con CITE: AA FA N° 074/2020 Informe Fase 3 – Reporte Final.



Ministerio de
Medio Ambiente y Agua

Que, mediante HR – E- MMAYA/2020 -10579 la Fiscal Ambiental de la AUDITORÍA AMBIENTAL POR PELIGRO INMINENTE DEL RELLENO SANITARIO NUEVO JARDÍN remite Informe AA FA N° 012/2020 por el cual concluye "Por todo lo indicado y en cumplimiento del DS 28499, el Informe Fase 3 – Reporte Final, se encuentra aprobado"

Que, la Comisión de Recepción de la CONSULTORÍA POR PRODUCTO: AUDITORÍA AMBIENTAL POR PELIGRO INMINENTE DEL RELLENO SANITARIO NUEVO JARDÍN – MUNICIPIO DE LA PAZ emite Informe Técnico INF/MMAYA/VMABCCGDF/UPCAM N° 0567 de conformidad al cumplimiento de los términos de referencia y documentos que forman parte de la Minuta de Contrato N° 250.

Que, el INFORME TÉCNICO – LEGAL INF/MMAYA/VMABCCGDF/DGMACC/UPCAM N° 0568/2020 concluye que "en aplicación del Parágrafo III del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 28499, se identifica que el Informe Fase 3: Reporte Final de la Auditoría Ambiental cumple con los Términos de Referencia y los documentos complementarios de la Minuta de Contrato N° 250" recomendando " remitir el presente Informe Técnico Legal al Despacho del Señor Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, para la emisión de la Resolución Administrativa de APROBACIÓN DEL REPORTE FINAL DE AUDITORÍA AMBIENTAL en aplicación al Artículo 16 del Decreto Supremo N° 28499".

POR TANTO:

El Señor Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Ley N° 1333 de fecha 27 de abril de 1992 - Ley de Medio Ambiente, sus Reglamentos conexos y el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL REPORTE FINAL DE LA AUDITORIA AMBIENTAL POR PELIGRO INMINENTE – RELLENO SANITARIO NUEVO JARDIN, en aplicación del Parágrafo III del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 28499 del 10 de diciembre de 2005, en conformidad del cumplimiento de los Términos de Referencia y otros documentos complementarios que forman parte de la Minuta de Contrato N° 250 de la Consultoría Por Producto AUDITORIA AMBIENTAL POR PELIGRO INMINENTE – RELLENO SANITARIO NUEVO JARDIN – MUNICIPIO DE LA PAZ.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos – DGMACC del Viceministerio de Medio Ambiente Biodiversidad Cambios Climáticos de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF), remita al Representante Legal de la AOP "RELLENO SANITARIO NUEVO JARDIN" REPORTE FINAL DE LA AUDITORIA AMBIENTAL POR PELIGRO INMINENTE – RELLENO SANITARIO NUEVO JARDIN APROBADO en el plazo 5 (cinco) días hábiles impostergables computables a partir del día siguiente de la aprobación de la presente Resolución Administrativa, cumpla sus responsabilidades, funciones y obligaciones determinadas en las disposiciones legales en vigencia identificadas en el REPORTE FINAL DE LA AUDITORIA AMBIENTAL.

TERCERO: INSTRUIR a la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos – DGMACC del Viceministerio de Medio Ambiente Biodiversidad Cambios Climáticos de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF) , remita a la Autoridad Ambiental Competente Departamental de La Paz, el REPORTE FINAL DE LA AUDITORIA AMBIENTAL POR PELIGRO INMINENTE – RELLENO SANITARIO NUEVO JARDIN APROBADO, en el plazo de 5 (cinco) días hábiles impostergables computables a partir del día siguiente de la aprobación de la presente Resolución Administrativa, con la finalidad que en el marco de sus competencias y atribuciones proceda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de Gestión Ambiental (RGGA), artículo 10 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA) aprobados por el Decreto Supremo N° 24176 del 8 de diciembre

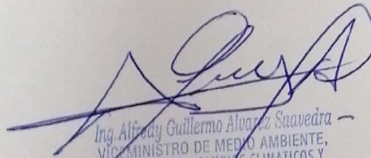
Calle Potosí esq. Ayacucho N° 438, edificio Casa Grande del Pueblo, Piso 18 | Av. 14 de Septiembre N° 5397, esquina Calle 8, zona Obrajes · Teléfono.: 591 - 2- 211 9966, 211 8582 · www.mmaya.gob.bo · LA PAZ - BOLIVIA

de 1995 y artículo 5 del Decreto Supremo N° 28592, Reglamento en Materia de Contaminación Hidrica, Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica aprobado mediante Decreto Supremo N° 24176, y Ley N° 755 Ley de Gestión Integral de Residuos de 28 de Octubre de 2015 y normativa vigente.

CUARTA: INSTRUIR a la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos – DGMACC del Viceministerio de Medio Ambiente Biodiversidad Cambios Climáticos de Gestión y Desarrollo Forestal, elabore en el plazo de 10 días hábiles impostergables computables a partir de la aprobación de la presente Resolución Administrativa, un informe técnico legal determinando el alcance, las acciones y medidas correctivas identificadas y el plazo de presentación o cumplimiento del PARA en virtud al REPORTE FINAL DE LA AUDITORIA AMBIENTAL POR PELIGRO INMINENTE – RELLENO SANITARIO NUEVO JARDIN APROBADO.

QUINTA: Quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos del Viceministerio de Medio Ambiente Biodiversidad Cambios Climáticos de Gestión y Desarrollo Forestal en su calidad de Autoridad Ambiental Competente Nacional-AACN, la Autoridad Ambiental Competente Departamental de La Paz y el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz en el marco de sus competencias y atribuciones establecidas en la normativa ambiental vigente.

Regístrese, Comuníquese y Archive


Ing. Alfredo Guillermo Alonzo Saavedra
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMATICOS Y
DE GESTION Y DESARROLLO FORESTAL
MMAY-A-VMA

